

CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

Bogotá D.C. 23 AGO. 2013 IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Radicado de salida: 2013EE 3 13 27

Doctora

SANDRA MILENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Subdirectora de Talento Humano

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Calle 43 No. 57-31 CAN

Bogotá D.C.

Radicado de entrada: 2013ER-37183 de 2013

Asunto: Derecho de Petición.

Respetada doctora Sandra Milena,

Me refiero a su comunicación radicada en esta Comisión Nacional bajo el No. 37183 del 30 de julio de 2013, mediante la cual solicita:

- *“¿Es necesario publicar el estudio con el nombre del funcionario que se encuentra encargado del empleo Profesional Especializado 2028-23 (titular del 2028-19) y esperar a que este desista?”*
- *¿Es necesario publicar el estudio con el nombre del funcionario que es titular del empleo inmediatamente inferior, pero que se encuentra encargado de un empleo con el mismo grado pero ubicado en una dependencia diferente, para que él tome la decisión de aceptar o no el encargo?”*

Al respecto, encontrándonos dentro del término otorgado por el numeral 2° del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a atender sus inquietudes en los siguientes términos:

Respondiendo a sus cuestionamientos es importante mencionar, que la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, en su artículo 24 determinó que el encargo deberá recaer en un servidor que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Ahora bien, según concepto unificado del 28 de mayo de 2013, aprobado en sesión plena de la CNSC y vigente para la fecha, se establece que el encargo constituye un derecho preferencial para aquellos servidores que posean derechos de carrera y que adicionalmente cumplan en su totalidad con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, esto es, que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior, que haya obtenido en su

CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

evaluación de desempeño una calificación sobresaliente, y que cumpla los requisitos exigidos por el empleo a proveer.

Así las cosas, es claro que al tener el encargo la connotación de derecho preferencial, no se agota por el hecho de estar disfrutando de otro encargo, toda vez que el artículo 24 de la Ley ibídem enuncia taxativamente los requisitos que se deben cumplir para acceder a éste, sin que sea permitido a la Administración desconocer tal derecho a quien lo ostente, independientemente que con anterioridad le haya sido otorgado encargo en otro empleo, pues la verificación de los requisitos se hará al momento en que sea necesario proveer el empleo en vacancia y será en esa oportunidad en que se determine al servidor titular del derecho preferencial.

De igual forma, se debe tener en cuenta que el nominador está en la obligación de conceder el encargo a quien ostente el derecho preferencial, lo cual se determina al verificar los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 (lo cual se efectuará sobre el empleo del que es titular el servidor) y agotando el procedimiento dispuesto en la Circular No. 005 de 2012.

Al respecto, mediante concepto aprobado por unanimidad, en Sesión de Comisión del 28 de mayo de 2013, con ponencia del Despacho del Dr. Jorge Alberto García García se expresó lo siguiente:

“...se considera necesario ampliar el criterio en el siguiente sentido:

Quando deba proveerse una vacancia definitiva de manera temporal, la administración aplicará el procedimiento establecido en el artículo 24 de la ley 909 de 2004 y su decreto reglamentario, teniendo en consideración los servidores de carrera administrativa frente al cargo del cual son titulares, más no del que desempeñan en encargo, es decir, sí es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a que esté gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de la norma precitada, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, al que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente, el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo.

Sobre este aspecto, es preciso insistir en que el enfoque fundamental del encargo tiene como propósito primordial el mejoramiento del servicio, ligado a permitir que aquellos que gracias a la experiencia en actividades afines lo cumplan de manera temporal, y lo reciban como un reconocimiento a su condición de buen funcionario, de acuerdo con las condiciones señaladas en el multicitado artículo de la ley 909.

En síntesis, esta Comisión amplía la posición que ha venido sosteniendo respecto a los encargos, en el sentido de estimar que el funcionario que esté gozando de un

CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

encargo y que aspire a otro, podrá hacerlo en los términos del artículo 24 de ley 909, pero para ello se debe establecer el carácter del cargo inmediatamente inferior que señala dicha disposición, vale decir el cargo del cual es titular de derechos de carrera el aspirante y no el que viene ocupando en encargo, así ha de examinarse, y esto, entre otras razones, por cuanto la evaluación del desempeño en ese cargo es uno de los elementos que permiten el derecho al encargo”.

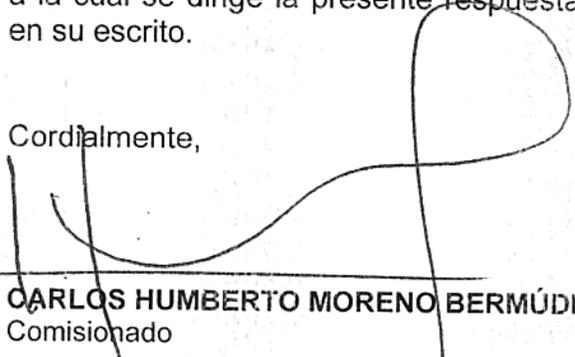
De lo expuesto se concluye:

Primero, que el servidor que ostente el derecho preferencial a encargo **deberá** ser incluido en el estudio de verificación de cumplimiento de requisitos, siempre que cumpla lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, independientemente que se encuentre desempeñando otro empleo en encargo.

Segundo, toda vez que el encargo busca la prestación eficiente del servicio público y el cumplimiento de la función administrativa, la Administración no está facultada para imponer el encargo a un servidor público de carrera, pues operan otros principios y derechos, como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y la inexistencia de cargos de forzosa aceptación que lo protegen de determinaciones contrarias a su voluntad. Además, si el encargo es un derecho de los empleados de carrera, estos bien pueden renunciar a aquel.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes precisar que la dirección física a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,


CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ
Comisionado

Revisó: Paula Tatiana Arenas González 
Proyectó: Diana Cristina Rondón Ordoñez